

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

IHOR FIGLUS

Apelante

v.

NATALIE JARESKO

Apelada

KLAN202000684

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Salas de
Familia y Menores de
Bayamón

Civil núm.:
BY2020RF00836
(301)

Sobre: Relaciones
Paterno Filiales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Ihor Figlus (en adelante el señor Figlus o el apelante) mediante la apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante el TPI), el 5 de agosto de 2020, notificada el día siguiente. Mediante la misma, el TPI desestimó la demanda acorde con las disposiciones de la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

A tenor con la determinación enunciada exponemos el trámite procesal pertinente a la misma. Veamos.

El 1 de noviembre de 2019 el señor Figlus instó una demanda sobre relaciones paterno filiales con su hija la cual reside en Puerto Rico con su madre, la Sra. Nathalie Jaresko (en adelante la señora

Jaresko o la apelada). El 12 de diciembre de 2019 la señora Jaresko presentó un escrito ante el TPI solicitando la desestimación de la acción por falta de documentos acreditativos de la petición. El TPI otorgó un término al apelante para que reaccionara a la solicitud. Ante el incumplimiento del señor Figlus, la apelada reiteró la desestimación.

Así las cosas, el 11 de febrero de 2020 el foro primario celebró una vista argumentativa a la cual comparecieron solo las representaciones legales de las partes. El foro *a quo* determinó que poseía jurisdicción para atender el reclamo de las relaciones paterno filiales.¹ Señaló la vista de estado de los procedimientos para el 12 de marzo de 2020 la cual se celebró. En esta, el TPI otorgó el término perentorio de cinco (5) días para acreditar si el apelante realizó los contactos con la psicóloga de la menor para comenzar el proceso terapéutico. El 27 de febrero de 2020 la señora Jaresko presentó una reconsideración a lo que el TPI le otorgó varios plazos de tiempo al apelante para expresarse, los cuales vencieron el 15 julio de 2020. No obstante, este no cumplió por lo que el foro primario decretó sometida la reconsideración sin oposición.

Mediante la Resolución del 19 de julio de 2020, notificada el 21 del mismo mes y año, el TPI declaró *Ha Lugar* el petitorio aclarando que solo había asumido jurisdicción sobre las relaciones paterno filiales e indicó que el reclamo relativo a la patria potestad debía ser presentado en un caso aparte sobre *exequátur*. Asimismo, el foro *a quo* concedió el término de diez (10) días finales al apelante para que indicara las razones por las cuales “no se debe desestimar la presente acción ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante con la[s] orden[es] del Tribunal... Entiéndase la parte

¹ Se notificó como la Minuta-Resolución el 12 de febrero de 2020.

demandante ha incumplido con la[s] [órdenes] de 12 de febrero de 2020, 12 de marzo de 2020 y 24 de junio de 2020.”²

Posteriormente, el 4 de agosto de 2020, la señora Jaresko presentó ante el TPI la *Reiterada Solicitud Desestimación*, en la que expuso que el apelante incumplió con la Orden del 21 de julio de 2020, por lo que procedía se desestimara la demanda. El 5 de agosto de 2020, **a las 12:47:18 p.m.**, el señor Figlus presentó su oposición.³

El 5 de agosto de 2020, el TPI dictó una Sentencia desestimando la demanda ante el incumplimiento reiterado del apelante la cual se notificó ese mismo día **a las 5:54:07 p.m.**⁴ No obstante, el 6 de agosto de 2020 el foro recurrido notificó la *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de corregir la fecha de emisión del dictamen la cual leía 22 de febrero de 2016.⁵

Ese mismo día, notificada al día siguiente -7 de agosto de 2020- el foro primario emitió una Resolución en la cual declaró *No Ha Lugar* a la Moción en Oposición presentada por el señor Figlus el 5 de agosto de 2020, **a las 12:47:18 p.m.** Sin embargo, aclaró que el petitorio lo acogía como una **Reconsideración** a la sentencia. De este dictamen es que el apelante computó el término de treinta (30) para recurrir ante esta *Curia*.

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRA EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA [AL] DESESTIMAR UNA CAUSA DE ACCIÓN DE RELACIONES PATERNO FILIALES ALEGANDO REITERADOS INCUMPLIMIENTOS CUANDO REALMENTE LOS TÉRMINOS ESTUVIERON DETENIDOS Y SE LE NOTIFICÓ QUE AÚN ANTE EL CUADRO PANDÉMICO

² Véase el Apéndice de la *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, presentada por la apelada, Anejo VI. El TPI ordenó que se notificara el dictamen a la parte apelante directamente y a su representación legal.

³ Véase el Apéndice del recurso, Anejo IV.

⁴ Véase el Apéndice del escrito de la apelada, Anejo XIII.

⁵ *Íd.*

MUNDIAL, SE ESTABA TRABAJANDO EN PRO DE CUMPLIR.

El 15 de septiembre de 2020 emitimos una *Resolución* concediendo a la apelada el término de treinta (30) días expresarse sobre el recurso. El 21 de septiembre de 2020 esta parte presentó un escrito intitulado *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En el mismo expone que la apelante notificó el recurso el 9 de septiembre de 2020, en exceso del término de estricto cumplimiento para ello, sin mediar justa causa e incumplió al someter un apéndice carente de documentos esenciales que impiden perfeccionar adecuadamente el recurso.

Evaluated el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La falta de jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v.*

Municipio San Juan, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, supra. Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Los errores de forma

Según reza la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en estas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si esta se ordena. Vale la pena señalar que la referida regla permite que se corrijan errores de forma cometidos no solo por el tribunal, sino también aquellos cometidos por su secretaría. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 792 (2005); *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001).

En *Security Insurance Co. v. Tribunal*, 101 DPR 191, 203-204 (1973), el Tribunal Supremo estableció que un error de forma en la sentencia es subsanable mediante enmienda *nunc pro tunc*, dándosele efectos retroactivos a la enmienda con fecha de la sentencia o resolución original. Dicha regla se aplicará con liberalidad. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684 (2006); *Vélez v. AAA*, supra.

No procede la enmienda *nunc pro tunc* ante una cuestión de interpretación de ley. *Infante de Arce v. Mulero*, 165 DPR 757 (2005); *Coriano Hernández v. K-mart Corp.*, supra. El tipo de corrección que contempla la R. 49.1, 2009, es el error de forma, el error clerical como, por ejemplo, dice la sentencia: “Se condena al demandante Juan Santiago” cuando en realidad se llama Juan Pérez, y el tribunal cometió error al llamarle Juan Santiago. El tribunal puede corregir este error en su sentencia o en cualquier escrito del expediente donde aparezca en cualquier momento. También puede corregirse en esa misma forma, **fechas equivocadas**, cantidades equivocadas, cálculos matemáticos erróneos y descripciones de propiedad equivocadas. *García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 4901; págs. 464-465.

III.

La apelada en su escrito plantea que este foro intermedio no tiene jurisdicción por los motivos antes consignados. Sin embargo, analizados los documentos anejados al recurso y al petitorio desestimatorio nos hemos percatado que carecemos de jurisdicción por haberse presentado tardíamente el recurso de apelación.

Primeramente, advertimos que la moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs.

JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. “El principal objetivo de una moción de reconsideración es darle al tribunal que dictó la sentencia o resolución, la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido.” J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, pág. 271; citado en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731 (2016).

Al respecto, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de la misma interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1(2014).

Del precepto procesal surge con claridad que la moción de reconsideración debe ser presentada por la parte afectada posterior a que se emita y notifique el dictamen que solicita sea rectificado. Es decir, **no se puede presentar antes**. En este sentido, del trámite procesal surge diáfananamente que el apelante presentó –el 5 de agosto de 2020, **a las 12:47:18 p.m.**- una oposición a la *Reiterada Solicitud Desestimación* presentada por la apelada la cual fue acogida como una reconsideración por el TPI. Sin embargo, el proceder del foro primario fue incorrecto debido a que este petitorio se presentó previo a emitirse y a notificarse la sentencia.

Recordemos que la sentencia apelada se notificó el 5 de agosto de 2020 a las **5:54:07 p.m.** No obstante, el 6 de agosto de 2020 el foro recurrido notificó la *Sentencia Enmendada* para corregir la fecha de emisión del decreto primario por lo que al constituir una enmienda *nunc pro tunc*, tuvo el efecto de retrotraer la misma a la fecha y hora de notificación del dictamen original.

Por tanto, desde el 5 de agosto de 2020 comenzó a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días para la apelación ante esta *Curia* el cual venció el 4 de septiembre de 2020. Regla 52.2(a) de las

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). Sin embargo, el apelante presentó el recurso el 8 de septiembre de 2020, al tomar como punto de partida para el cómputo, el 7 de agosto de 2020. Es decir, este consideró incorrectamente la fecha en la que el foro primario emitió la resolución denegando la *Moción en Oposición* presentada por el señor Figlus el 5 de agosto de 2020, la que el TPI acogió como una **reconsideración** a la sentencia. Determinación judicial que, como hemos explicado, resultó inoficiosa para los fines apelativos. Reiteramos que para que la referida moción tuviera efectos interruptores era indispensable que se presentara correctamente. Lo que evidentemente no ocurrió. De otro lado, es preciso apuntalar que aún cuando el petitorio se hubiese presentado adecuadamente, este no hubiese interrumpido el plazo para acudir en revisión ante este foro intermedio debido a que el contenido no cumple con los criterios de particularidad y especificidad que exige la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

La jurisprudencia ha caracterizado el término jurisdiccional como fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Distinto al término de cumplimiento estricto, el jurisdiccional no admite justa causa y no es susceptible de extenderse. *Íd.*; *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Como tal, el incumplimiento con un término jurisdiccional es inexcusable. En este sentido, no es procedente acoger explicaciones que justifiquen la tardanza.

En conclusión, solo procede que desestimemos el recurso por falta de jurisdicción al ser presentado en exceso del término jurisdiccional para recurrir ante este tribunal intermedio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCD.A. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones